

Chetumal, Quintana Roo, a 22 de enero de 2024.

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO  
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE.**

TEORRO  
OFICIALIA DE PARTES

22/ENE/2024, 5:10PM  
Marisol Pitol

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ** en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/005/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

**UNICO.** - Acordar de conformidad a lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO.**



**C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a 22 de enero de 2024.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**ASUNTO:** JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha dieciocho de enero de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/005/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día de la resolución de mérito.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día dieciocho de enero de 2024, y la demanda se presenta el día vientosos de enero del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACION Y PERSONERIA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es denunciado dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/005/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de

Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/005/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

#### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

### **CAPITULO DE HECHOS:**

**PRIMERO.** - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero es el inicio de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO.** – Con fecha veintinueve de septiembre de 2023, se presento en oficialía del Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de QUEJA en contra de las conductas de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión de ENCUESTA, violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social YOUTUBE, para difundir el video cuyo link es el siguiente: <https://youtu.be/PCiLSty9aI0>, lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público; de igual forma por la promoción personalizada y difusión de ENCUESTA al medio de comunicación local denominado, PERIODICO, denominado 24 HORAS, EL DIARIO SIN LIMITES QUINTANA ROO, cuya página electrónica es <https://24horasgroo.mx>, por la difusión de la ENCUESTA en este medio de manera impresa y digital, siendo el

caso que el medio digital promociona la encuesta como en su página digital, siendo en esta página digital donde además difunde un video cuyo link es el siguiente: <https://youtu.be/PCiLSty9aI0> , cabe recordar que este video circula en la red social YOUTUBE, sin respetar la metodología señalada por la ley electoral, y promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, porque posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido periódico tanto digital como impreso tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

**CUARTO.** - En la queja presentada contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.

**QUINTO.** - con escrito de fecha catorce de noviembre de 2023, presente mis **ALEGATOS**, dentro del plazo concedido en el oficio número **DJ/626/2023** de fecha 08 de noviembre del presente año, en los referidos alegatos expusimos nuestras consideraciones de derecho en donde se acreditan las conductas denunciadas, y refutamos todas y cada una de sus aseveraciones provenientes de su escrito de

contestacion, alegatos estos, que forman parte de la litis de los cuales la autoridad responsable no se pronuncia.

**SEXTO.** - En sesión celebrada en fecha diecisiete de octubre de 2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/0016/2023, identificado como **IEQROO/CQYD/A-MC-011/2023**, que las declaro improcedentes.

**SEPTIMO.** – Con escrito de fecha 05 de enero de 2024, y presentado ese mismo día ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, se presentó RECURSO DE APELACION en contra de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NUMERO IEQROO/POS/016/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-017/2023**, aprobada en la sesión ordinaria de fecha catorce de diciembre de 2023.

**OCTAVO.** – en el RECURSO DE APELACION contra de la RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NUMERO IEQROO/POS/016/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-017/2023**, referida en el punto anterior, versa sobre:

“...Que existe la compra de PAUTADO por parte del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que existe **la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península**

**S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez,** y que beneficia directamente a la servidora denunciada, por lo tanto, DECLARAR INEXISTENTE las infracciones que se denunciaron en mi escrito de queja por parte de la autoridad responsable es una **violación al principio de congruencia externa,** consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; ya que la autoridad responsable se excedió en la resolución combatida, ya que en el escrito de queja se solicitó en el HECHO 8, lo siguiente: ***“El municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene celebrado un CONTRATO No. MJB-OFM-DRM-DRM-017-1-2023, con la empresa “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del periódico y medio digital denominado 24 HORAS, EL DIARIO SIN LIMITES QUINTANA ROO, cuya página electrónica es <https://24horasqroo.mx> , por un monto de \$7'656,000.00 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), tal y como consta en la documental que se adjunta en copia simple porque la misma consta en el EXPEDIENTE: IEQROO/POS/016/2023, del índice de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, o su caso puede ser requerida al municipio de Benito Juárez, Quintana Roo”;*** por lo tanto se deduce que la ADQUISICION PROCESAL INVOCADA, respecto de las CONFESIONES EXPRESAS, y que constan en la RESOLUCION: **IEQROO/CG/R-016/2023,** encuentran sustento, en puntos de los ANTECEDENTES y CONSIDERANDOS, que son la fuente del presente



agravio, en razón de anterior la autoridad responsable incurre en una violación a “La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.” Esto se materializa cuando se deja de estudiar y analizar las CONFESIONES expresadas DE LAS DENUNCIADAS, mismas que constan en el cuerpo de la RESOLUCIÓN impugnada, consistente en lo siguiente:

- **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, confeso expresamente en el requerimiento de información por parte de la autoridad administrativa electoral investigadora, lo siguiente:

**6. Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.”**

- **C. María Indira Carrillo Domani**, Coordinadora de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez, confeso expresamente en el requerimiento de información por parte de la autoridad administrativa electoral investigadora, lo siguiente:

**6. Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.**

Tales confesiones expresas, por parte de las denunciadas, **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, y de la **C. María Indira Carrillo Domani**, Coordinadora de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez, no fueron valoradas por la autoridad responsable, a pesar que forma parte de la litis, ya esa CONFESION EXPRESA deriva del requerimiento que se solicitó a las denunciadas, por haber sido enunciadas en el capítulo de pruebas de mi escrito de queja, y que tiene sustento en el artículo 421 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, las referidas CONFESIONES EXPRESAS de las servidoras denunciadas, se INVOCAN y se encuentran en las fojas 16, 17 y 18 de la RESOLUCION IEQROO/CG/R-016/2023, por lo tanto se invoca la jurisprudencia 19/2008, cuyo rubro es: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**; esto debido que es un hecho público notorio la **EXISTENCIA DEL INFORME** que rindieron a la autoridad responsable respecto del fondo del asunto tratado en la RESOLUCIÓN referida; luego entonces al formar parte del caudal probatorio se debió

de valorar, y requerir la información al involucrado, la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; situación que no ocurrió en el presente caso y la responsable de igual forma debió de requerir a la plataforma FACEBOOK para identificar quien o quienes son las personas físicas o morales o jurídicas que pagan el PAUTADO, por ser esto parte de la litis, y la que de nueva cuenta dejo de hacer la autoridad responsable, y llega a la falacia jurídica de declarar INEXISTENTE las infracciones imputadas a las denunciadas...”

**NOVENO.** - El día dieciocho de enero de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente RAP/005/2024, en los términos siguientes:

“ ...

112. Finalmente, cabe reiterar como ya fue expuesto previamente en el agravio primero de la presente resolución, que las publicaciones y video motivo de la controversia, no cumplen con los elementos necesarios (personal, objetivo y temporal) para configurar la propaganda personalizada a favor de la denunciada, sino que únicamente obedecen a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y el derecho de la ciudadanía a ser informados, consagrados en el artículo sexto de la Constitución General.

113. Por tanto, esta autoridad jurisdiccional considera que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, aunado a que de ninguna manera transgrede los principios de legalidad, certeza, objetividad, congruencia externa y exhaustividad que hace valer la parte actora, ni se vulnera su derecho humano de acceso a la justicia.

114. En razón de lo anterior y al haber resultado infundados los agravios planteados por el partido apelante, lo

procedente es confirmar la Resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha dieciocho de enero de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

### **A G R A V I O S**

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

### **AGRAVIO PRIMERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha dieciocho de enero del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/005/2024, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

“ ...

73. Dicho agravio es infundado por las siguientes consideraciones:

74. Del análisis realizado a la resolución impugnada, en primer lugar, cabe señalar que a partir de la foja 14, la responsable analiza lo relativo al uso indebido de recursos públicos, señalando a la literalidad lo siguiente:

“[...] Es decir, tampoco obró en el expediente constancia alguna que compruebe la utilización de recursos públicos, incluso **el periódico local denominado “24 horas el diario sin límites Quintana Roo” reconoció que no ha firmado instrumento jurídico alguno con la denunciada.**

Asimismo, **al momento no se tiene acreditada una relación contractual entre la denunciada y el medio de comunicación que emite la nota informativa**, ni tampoco existe elemento probatorio alguno, que permita determinar, al menos indiciariamente, que en la cobertura informativa denunciada se hayan utilizado recursos públicos de cualquier índole para ello, o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido

informativo bajo el cual se emite en el libre ejercicio periodístico, en un amplio margen del ejercicio de la libertad de expresión [...]"

75. Ello, porque derivado del escrito de contestación de queja de la denunciada y la contestación al requerimiento formulado al medio de comunicación denunciado, se desprende un reconocimiento expreso, de ambas partes, respecto a la celebración del contrato entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y el medio de comunicación "24 horas el diario sin límites Quintana Roo" con el número MBJ-OFM-DRM-017-1-2023.12

...

82. Ahora bien, en relación a lo que refiere el apelante en cuanto a que la responsable omitió analizar el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la empresa denominada "Mercadotecnia Digital de la Península, S.A de C.V", cabe precisar que la referencia de dicho contrato se debe a un error involuntario (lapsus calami) por parte del Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, vertido en el oficio MBJ/SM/CJ/2070/2023 de contestación al requerimiento que le realizara la Secretaria Ejecutiva del Instituto, pues no obstante la mala referencia, anexa al referido documento el contrato número MBJ-OFM-DRM-017-1-2023 suscrito entre el medio de comunicación "24 horas el diario sin límites Quintana Roo" (bajo la razón social "24 alternativa en publicidad S.A de C.V") y el Ayuntamiento.

..."

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en perjuicio de mi representada, partido de la revolución democrática, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, solo enuncia y hace definiciones académicas que si bien pareciera que serán analizadas, lo cierto es que solo hace definiciones respecto de PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA, USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, tan es así que de la explicación y definición dada a cada concepto citado con antelación, en el cuerpo de la RESOLUCIÓN combatida, nada se dice las conductas denunciadas, concretándose solamente de la foja 16 en adelante a pronunciarse respecto de las conductas, mismas analizarán en de la siguiente forma:

**1. Vulneración a los principios de legalidad, certeza, objetividad, congruencia externa y exhaustividad; así como el derecho humano de acceso a la justicia.**

En este apartado la autoridad responsable parte de la falsa premisa de una exculpación al Síndico municipal de Benito Juárez, para no analizar los hechos denunciados y lo expuesto en mis ALEGATOS, para acreditar esta falsa premisa, asienta en la SENTENCIA, lo siguiente:

“ ...

*73. Dicho agravio es infundado por las siguientes consideraciones:*

*74. Del análisis realizado a la resolución impugnada, en primer lugar, cabe señalar que a partir de la foja 14, la responsable analiza lo relativo al uso indebido de recursos públicos, señalando a la literalidad lo siguiente:*

*“[...] Es decir, tampoco obró en el expediente constancia alguna que compruebe la utilización de recursos públicos, incluso el periódico local denominado “24 horas el diario*

*sin límites Quintana Roo” reconoció que no ha firmado instrumento jurídico alguno con la denunciada.*

*Asimismo, al momento no se tiene acreditada una relación contractual entre la denunciada y el medio de comunicación que emite la nota informativa, ni tampoco existe elemento probatorio alguno, que permita determinar, al menos indiciariamente, que en la cobertura informativa denunciada se hayan utilizado recursos públicos de cualquier índole para ello, o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emite en el libre ejercicio periodístico, en un amplio margen del ejercicio de la libertad de expresión [...]*

*75. Ello, porque derivado del escrito de contestación de queja de la denunciada y la contestación al requerimiento formulado al medio de comunicación denunciado, se desprende un reconocimiento expreso, de ambas partes, respecto a la celebración del contrato entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y el medio de comunicación “24 horas el diario sin límites Quintana Roo” con el número MBJ-OFM-DRM-017-1-2023.12*

*...*

*82. Ahora bien, en relación a lo que refiere el apelante en cuanto a que la responsable omitió analizar el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la empresa denominada “Mercadotecnia Digital de la Península, S.A de C.V”, cabe precisar que la referencia de dicho contrato se debe a un error involuntario (lapsus calami) por parte del Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, vertido en el oficio MBJ/SM/CJ/2070/2023 de contestación al requerimiento que le realizara la Secretaria Ejecutiva del Instituto, pues no obstante la mala referencia, anexa al referido documento el contrato número MBJ-OFM-DRM-017-1-2023 suscrito entre el medio de comunicación “24 horas el diario sin límites Quintana Roo” (bajo la razón social “24 alternativa en publicidad S.A de C.V”) y el Ayuntamiento.*



...”

Sostener que existe un error involuntario (**lapsus calami**) por parte del Síndico Municipal del referido Ayuntamiento respecto del contrato que ese Ayuntamiento tiene con la empresa denominada “Mercadotecnia Digital de la Península, S.A de C.V”, fue un exceso de la autoridad responsable, ya que tal y como consta en el expediente en el que se actúa, IEQROO/POS/016/2023, el oficio MBJ/SM/CJ/2070/2023 de contestación al requerimiento que le realizara la Secretaria Ejecutiva del Instituto al Síndico Municipal, fue desahogado, tal y como consta en el ACTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitres, en cuyo apartado denominado: **De la Dirección**, dice:

**“2. DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.** Consistente en los oficios DGCS/534/2023, MBJ/SM/CJ/1989/2023, de fecha tres de octubre, y DGCS/540/2023, MBJ/SM/CJ/2070/2023, de fecha doce de octubre, mediante los cuales la Sindicatura del Ayuntamiento de Benito Juárez da respuesta al requerimiento que se le realizó mediante el oficio SE/475/2023 y oficio SE/493/2023. Así como la respuesta al oficio DJ/483/2023, de fecha doce de octubre, mediante el cual da respuesta el periódico 24 horas, el Diario sin límites Quintana Roo; se tiene por desahogada por su propia naturaleza.”

Tal decisión de la autoridad responsable de no valorar y solicitar la exhaustividad a la autoridad investigadora, Instituto Electoral de Quintana Roo, violó el debido proceso, al afirmar que el SINDICO MUNICIPAL, tuvo un **LAPSUS CALAMI**, y en ese sentido dejar de analizar y requerir y valorar las pruebas desahogadas, como lo es el contrato que ese Ayuntamiento tiene con la empresa denominada “Mercadotecnia Digital de la Península, S.A de C.V”, lo que confirma la violación al DEBIDO PROCESO, en razón de que las pruebas ya estaban desahogadas en el expediente donde resolvió el fondo de la cuestión planteada, faltado la A QUO, a la línea jurisprudencial de la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al debido proceso ... **en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.** (Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)); ya que argumenta en el párrafo "85. De ahí que, no exista en autos del expediente un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A de C.V" como señala la parte actora, máxime cuando la citada empresa no forma parte de la litis, luego entonces, resultaba improcedente requerir información a la referida persona moral." Aun cuando el Sindico Municipal lo había informado y además fue desahogado en el momento procesal oportuno, faltando este PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO a su propia línea de resolución, del expediente RAP/009/2024, que sostiene respecto de que **los procedimientos ordinarios sancionadores son de naturaleza de estricto derecho**, cuando dice:

*"49. Además, señaló que la autoridad comicial no puede intervenir de manera oficiosa dado que se trata de un procedimiento ordinario sancionador, cuya naturaleza es de estricto derecho, de lo contrario la autoridad comicial ocasionaría en su carácter de órgano de trámite y resolución, un perfeccionamiento de la queja en perjuicio de la parte denunciada, argumento que esta autoridad comparte dado que en la Ley de Instituciones (artículo 415), se establece que el POS se instaure a fin de conocer las faltas y aplicación de las sanciones administrativas ante el conocimiento de las normas que señalan vulneradas."*

Luego entonces, cambio la naturaleza del PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR QUE NOS OCUPA, IEQROO/POS/016/2023, ya que la A QUO, en su sentencia ha

determinado que no analizar una prueba que fue desahogada en el momento procesal oportuno y que consta en los autos del expediente mencionado, es por ese argumento que dejo de estudiar el núcleo duro de derechos que comprende: **(ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; en consecuencia se ha violado a mi representada la garantía de audiencia, y deja a mi representada en estado de indefensión ante este acto de autoridad que reclamo en esta vía, ya que la violación que reclamo es en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", cobrando aplicabilidad la siguiente Jurisprudencia:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL

ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396.

Es así que el argumento central de la sentencia esta viciada de origen, al dejar de estudiar lo relacionado con la prueba que fue desahogada y en que finque parte de la acusación, violando la GARANTIA DE AUDIENCIA a la que mi representada tiene derecho dentro del DEBIDO PROCESO, como lo de la desahogar las pruebas.

**2. Difusión de la supuesta encuesta y transgresión al Acuerdo número INE/CG454/2023.**

Y sigue diciendo la autoridad responsable en el cuerpo de su SENTENCIA impugnada, respecto del segundo analisis de la conducta denunciada, centrando su analisis en los párrafos siguientes:

“ ...

**109.** *Al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón al actor, toda vez que contrario a lo alegado, lo resuelto por la responsable no transgrede los citados Lineamientos, ya que, los mismos atienden a una recomendación que se realiza a los concesionarios o noticieros de radiodifusión en el contexto de las precampañas y campañas, en el sentido, de no transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.*

**110.** *Además, de igual manera lo resuelto por la responsable no transgrede lo relativo a una cobertura informativa indebida, ya que la misma se actualiza cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico, lo cual en la especie no aconteció.*

**111.** *Sin embargo, con independencia de que las publicaciones controvertidas no sean per se de manera formal una encuesta sobre preferencias electorales, lo toral, radica en que dichas publicaciones no infringen la normativa electoral, de ahí lo infundado del agravio.*

**112.** Finalmente, cabe reiterar como ya fue expuesto previamente en el agravio primero de la presente resolución, que las publicaciones y video motivo de la controversia, no cumplen con los elementos necesarios (personal, objetivo y temporal) para configurar la propaganda personalizada a favor de la denunciada, sino que únicamente obedecen a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y el derecho de la ciudadanía a ser informados, consagrados en el artículo sexto de la Constitución General.

**113.** Por tanto, esta autoridad jurisdiccional considera que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, aunado a que de ninguna manera transgrede los principios de legalidad, certeza, objetividad, congruencia externa y exhaustividad que hace valer la parte actora, ni se vulnera su derecho humano de acceso a la justicia.

...”

Tales argumentos me causan agravio en razón de que violenta mi acceso a la justicia, derivado de la falta de exhaustividad, y congruencia de la sentencia recurrida, esto porque si bien es cierto cita que no se transgreden los lineamientos, lo erróneo es que pretende darle a la conducta denunciada: *las publicaciones controvertidas no sean per se de manera formal una encuesta sobre preferencias electorales, lo total, radica en que dichas publicaciones no infringen la normativa electoral, de ahí lo infundado del agravio*, pasando por alto la falta de exhaustividad respecto de la circulación permanente de la ENCUESTA en el video en donde se promociona de manera personalizada video cuyo link es el siguiente: <https://youtu.be/PCiLSty9aI0> , que se encuentra alojado en la red social YOUTUBE, y en la nota periodística que difunde el medio de comunicación denunciado, como en la digital, en cuyo link difunde y promociona: <https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/25/arrasa-ana-paty-en-la-intencion-del-voto/> , aunado a que en dicho link también se promociona LA ENCUESTA, está violando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, toda vez que el referido

video se promociona la relección del la servidora denunciada, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, este pautado se dejo de investigar y el PLENO DEL TRIBUNAL LOCAL, a pesar de que en la queja primigenia se expuso y se exigió su exhaustividad en el RECURSO DE APELACION, nada dice al respecto, vulnerando el acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

En este sentido, se sostiene que la responsable tenía el deber de hacer un estudio de fondo, particularizado de cada uno de los puntos planteados del escrito de la apelación, de ahí que al no haberlo hecho, deja a mi representada en estado de indefensión, faltando a su deber de atender el principio de exhaustividad en la resolución de sus actuaciones; en consecuencia, dejo de atender el principio de exhaustividad, pues no cumple con las exigencias constitucionales, ya que no expresa con claridad los motivos y razones que llevaron a la

Autoridad Responsable a determinar esa solución jurídica: **...lo resuelto por la responsable no transgrede lo relativo a una cobertura informativa indebida, ya que la misma se actualiza cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico, lo cual en la especie no aconteció...** tal determinación es contraria al principio de exhaustividad, derivado de que no atiende lo relativo a la difusión y promoción del video ENCUESTA que se denunció y que circula en internet a través de la plataforma YOUTUBE, máxime que, tampoco señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten su determinación; siendo así, que no fue exhaustiva en el estudio y desahogo de las pruebas que obran en autos, ni tampoco exigió como autoridad resolutora jurisdiccional una indagatoria exhaustiva de parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que tampoco realizó una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, tal y como lo ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Jurisprudencia:

[a] la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando estén o puedan estar involucrados agentes estatales.<sup>2</sup>

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que los principios contenidos y

<sup>2</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 143.

Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. EPFRC. 2015, párr. 162.



desarrollados por el Derecho Penal son aplicables *mutatis mutandis*, al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, mismo que, al igual que el Derecho Penal, son manifestaciones del *ius puniendi*, el cual es connatural a la organización del Estado, pues de ello emana la facultad de reprimir conductas consideradas, típicas, antijurídicas y punibles, por vulnerar el orden jurídico preestablecido; por ello es que la negligencia notoria de la autoridad responsable en la emisión del ACUERDO que se combate, es contraria a una investigación seria, imparcial y efectiva, ya que teniendo todos los medios legales disponibles, dejó de investigar orientada a la determinación de la verdad, ya que no existe esa investigación que se exige máxime cuando los denunciados son servidores públicos del estado, ya que del cuerpo de la RESOLUCION combatida, la autoridad responsable dejó de atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: **“...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad  
Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

### **Jurisprudencia 12/2001**

#### **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO**

**SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad

de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

La omisión del estudio planteado en el RECURSO DE APELACION, por parte de la autoridad responsable, cuando en su sentencia confirmar la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NUMERO IEQROO/POS/016/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-017/2023**, conlleva a una violación flagrante al principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, ya que debió atender la causa de pedir que dio origen al RECURSO DE APELACIÓN, consistente en:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.
- **La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- **ENCUESTA** a favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.

Sobre esto último, relativo a la difusión de la ENCUESTA en la plataforma de YOUTUBE, por parte del medio digital denunciado, y que

pretende darle una perspectiva de ejercicio periodístico cuando asienta: *“ya que la misma se actualiza cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico, lo cual en la especie no aconteció.”*, tal afirmación es derrotable a partir de la difusión en la red social youtube, ya que desde que se denunció a la presente fecha sigue circulando lo que significa que se materializa lo REITERADO Y SISTEMÁTICO, y que evidencian la ilegal sentencia que se impugna por atender al agravio expuesto en el recurso primigenio mi causa de pedir en ese que fue la FALTA DE EXHAUSTIVIDAD del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha dieciocho de enero del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/005/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción ordene una investigación en términos del artículo 422 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dispone: “La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.”

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

## PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/005/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/005/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO.** - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha dieciocho de enero del presente año; recaída en autos del expediente RAP/005/2024.

**PROTESTO LO NECESARIO.**



**C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.**